

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO -
EXCEPCIONES PREVIAS - RADICACIÓN: 76001 13 03 008 2020 00131 00**

JM

Jaime Aponte Mera <jam.juridico@hotmail.com>

Jue 04/03/2021 10:34

Para:

• Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.pdf
837 KB

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf
225 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

REF: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR
RODRIGUEZ

DEMANDADOS: LEONCIO LOPEZ VILLEGAS y AURA NELLY
VALENCIA QUIÑONEZ

Radicación: **76001 13 03 008 2020 00131 00**

JAIME APONTE MERA
ABOGADO

JAIME APONTE MERA
ABOGADO

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

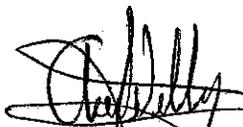
RADICACION: 76001310300820200013100

AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, mayor y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.966.058 de Cali, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al doctor **JAIME APOTE MERA**, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 52.129 del CSJ. Y cedula de ciudadanía 14.994.617, con correo electrónico: jam.juridico@hotmail.com. Para que en mi nombre y representación conteste y asuma la defensa de mis intereses dentro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía y proponga excepciones tanto previas como de mérito, dentro del proceso adelantado por los señores **DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ** contra mi persona,

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, pedir y aportar pruebas interponer recursos sustituir y reasumir este poder y en general hacer todo lo que sea legalmente necesario en el cumplimiento de este mandato conforme a los artículos 74 - 77 del código general del proceso

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro de los términos de este mandato

Atentamente



AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ,
C.C. No. 31.966.058 de Cali,

Acepto Poder



JAIME APOTE MERA
C.C. No. 14.994.617,
T.P. No. 52.129 del CSJ.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**



Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali.
Compareció:

VALENCIA QUINONEZ AURA NELLY

quien exhibió C.C. 31966058 de Cali

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

63099uklum@ramail

CALI 02/03/2021 a las 1:54:25 p. m.

RB

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/96 y Decreto
2148/93

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

895B7BFF5EF0AR0Y



Valencia Quinonez Aura Nelly
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI





Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ
DEMANDADOS: LEONCIO LOPEZ VILLEGAS y AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ
Radicación: **76001 13 03 008 2020 00131 00**

JAIME APONTE MERA, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 52.129 del CS. J. Identificado con la cedula de ciudadanía 14.994.617, con correo electrónico: jam.juridico@hotmail.com, obrando como apoderado de la señora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONES** igualmente mayor y vecina de Cali, identificada con C.C. 31.966.058 de Cali, por medio de este escrito y dentro del término de ley y de acuerdo al artículo 96 del código general del proceso procedo a la contestación de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ, proponiendo excepciones de merito de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: no me constan, las manifestaciones contenidas en este hecho relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito referido.

Al hecho segundo: no me consta de manera directa las afirmaciones contenidas en este hecho relacionadas con las lesiones sufridas por los demandantes hayan sido generadas en accidente de tránsito, por lo tanto, solicito su prueba fehaciente.

Al hecho tercero: no me consta de manera directa la afirmación contenida en este hecho relacionada con las causas del accidente ocurrido el 19 de agosto del 2011 ni de la responsabilidad del accidente.



Al hecho cuarto: no me consta de manera directa la afirmación contenida en este hecho relacionada con las causas ni circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente ocurrido el 19 de agosto del 2011

Al hecho quinto: no me consta las manifestaciones contenidas en este hecho, referidas a la conducta del conductor del vehículo al momento del referido accidente, pero infiero que si tenía licencia de conducción desde muchos años atrás supongo que era conocedor de esas normas y si no tenía antecedentes penales por este tipo de delito se supone había sido prudente

Al hecho sexto: no me consta de manera directa las afirmaciones contenidas en este hecho con relación a los perjuicios sufridos por los demandante DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ ni que dichos perjuicios hayan sido generados en accidente de tránsito, por lo tanto, solicito su prueba fehaciente,

Al hecho siete: no me consta que la señora DILIA PATRICIA AREVALO haya sido comerciante para la época de ocurrencia de los hechos pues no hay prueba que demuestre la calidad de comerciante, no se aportan libros de contabilidad ni estado de pérdida y ganancias tampoco está registrada en cámara de comercio, ni tiene registro mercantil tampoco e consta que las lesiones sufrida le hayan impedido trabajar en cualquier oficio o desarrollar su actividad comercial pues según la calificación de pérdida de la capacidad laboral expedida por la junta regional de calificación de invalidez el día 27 de septiembre del 2019, dio como resultado una pérdida de la capacidad laboral de un 30% el cual no la declara invalida por lo cual no la invalida para trabajar así mismo el quinto y último dictamen o reconocimiento médico legal expedido por medicina legal el día 23 de abril del 2013 (hace más de 7 años), no manifiesta que la señora DILIA PATRICIA AREVALO, no pueda trabajar y además no se observa que los médicos tratantes como el fisiatra, otorrinolaringólogo y neurólogo le hayan dado incapacidad medica que le haya impedido trabajar todos estos años

Al hecho octavo: no me consta de manera directa las afirmaciones contenidas en este hecho con relación a que la señora DILIA PATRICIA AREVALO no haya podido trabajar y percibir ingresos desde el 19 de agosto del 2011, como tampoco me consta ni hay pruebas que la señora DILIA PATRICIA hubiera estado laborando y percibiendo salario para la fecha en que ocurrió el accidente, como lo mencioné anteriormente la señora Dilia Patricia Arévalo, no perdió 50% de su capacidad laboral, para considerarla invalida y en imposibilidad de continuar laborando, así que desconozco las razones por las cuales no ha podido laborar durante estos nueve años y medio ni ejercer labor como comerciante y además no se

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



observa que los médicos tratantes como el fisiatra, otorrinolaringólogo y neurólogo le hayan dado incapacidad medica que le haya impedido trabajar todos estos años por lo cual no es tan cierto que no haya podido laborar estos años por que en la calificación realizada por la junta regional de calificación de invalidez al revisar el rol laboral de la señora Dilia Patricia Arévalo, dijo que: " ha dependido económicamente de su pareja y que actualmente refiere que se encuentra realizando publicidad por internet de manera esporádica con una amiga

Al hecho noveno: no me consta las afirmaciones contenidas en este hecho con relación a que la señora DILIA PATRICIA AREVALO conviva con el señor ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ, y no es cierto que debido a la incapacidad permanente de la señora Dilia Patricia Arévalo, les haya ocasionado a ella y a el señor ORLANDO CANTOR, dificultad para su desempeño laboral, según los hechos de la demanda el señor ORLANDO CANTOR no sufrió ningún tipo de lesión que le haya generado alguna incapacidad laboral ni que le dificulte su desempeño laboral, por otro lado la incapacidad permanente que obtuvo la señora **DILIA PATRICIA ARÉVALO** fue calificada con un 30,60% de perdida de la capacidad laboral pero dicha porcentaje no alcanza para una invalidez, ya que para ser declarada invalida es necesario que la persona haya obtenido del 50% o más de perdida de la capacidad laboral así lo dice el decreto 1507 del 2014

Al hecho decimo: es cierto parcialmente en cuanto a que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala penal**, declaro penalmente responsable al señor LEONCIO LÓPEZ, eso se desprende de dicha sentencia, pero en lo relacionado con que no ha reparación de los daños no me consta pues ni la sentencia de primera instancia proferida por el **Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento** ni la sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala penal, no hacen condena alguna por pagar daños o perjuicios, los demandante dentro del proceso penal no hicieron ninguna reclamación de perjuicios. el SOAT, cubrió los gastos medico pues el conductor le entrego copia del SOAT para que fuera atendida

Al hecho décimo primero: no me consta de manera directa las afirmaciones contenidas en este hecho relacionadas con las lesiones sufridas por la demandante, por lo tanto, solicito su prueba fehaciente,

Al hecho doce: no me consta de manera directa las afirmaciones contenidas en este hecho, relacionadas la perturbación psíquica de carácter permanente, y no está probado que esta



perturbación haya sido originada en y por el accidente de tránsito no hay nexo causal entre esta perturbación o trastorno depresivo y el accidente

Al hecho trece. Es cierto parcialmente en cuanto a que el 27 de septiembre del 2019, la señora DILIA PATRICIA AREVALO, fue valorada por la junta regional de calificación de invalidez, la cual le dio un 30.60% de pérdida de la capacidad laboral, pero no me consta lo relacionado a que dichas lesiones calificadas por la junta de calificación hayan sido causadas por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto del 2011,

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión primera: me opongo, ya que la propietaria no debe responder ni solidariamente por ningún perjuicio o daño ya que la demandada no poseía el control del vehículo vinculado al accidente de tránsito

La pretensión segunda me opongo a la declaración de reconocimiento y pago perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales como daño emergente y lucro cesante a favor de los demandantes DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ que además de haber excesiva tasación de perjuicio hay carencia de pruebas que demuestren el monto de los perjuicios

A la pretensión tercera, me opongo toda vez que prosperando las excepciones propuestas por la demandada quien deberá de pagar costas y agencias en derecho será la demandante

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en el artículo 206, del código general del proceso presento objeción al juramento estimatorio, objeción fundada frente a la estimación de la cuantía toda vez que la parte actora pretende el resarcimiento económico infundado de los daños supuestamente ocasionado en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto del 2011 en que se vio involucrado el vehículo de placas BFJ 055, es claro que la pretensiones de la parte actora se circunscribe al reconocimiento de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en relación con los daños causados estimados en la cuantía de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO**



CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$696.977.146) que corresponde al total de las pretensiones discriminadas en orden de la siguiente manera

En cuanto al **DAÑO A LA SALUD**, de la señora DILIA PATRICIA AREVALO, valorado en 100 salarios mínimos mensuales vigentes (al año 2020) por valor de \$87.780.300 no existe prueba que soporte de la cuantía determinada por dicho daño a la salud, en la cual la parte actora a tasado en la máxima sin considerar que las lesiones fueron valorada dentro de la calificación de invalidez que dio como resultado total el 30.60% de pérdida de la capacidad laboral, es decir ni las lesiones ni las secuelas dan para que la actora haya fijado la máxima de 100 salario mínimos mensuales vigentes pues según el alto tribunal recordó la forma como se debe tasar el mencionado perjuicio, en el sentido en que la forma de su liquidación es de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); siempre que pruebe por interés de parte con base a la naturaleza y gravedad de las lesiones

En cuanto al **DAÑO MORAL** de la señora DILIA PATRICIA AREVALO, valorado en 100 salarios mínimos mensuales vigentes (al año 2020) por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300)** no existe prueba que soporte de la cuantía determinada por dicho DAÑO además teniendo en cuenta el ART 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO dice que el juramento estimatorio, no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

En cuanto al **DAÑO VIDA EN RELACION**, de la señora DILIA PATRICIA AREVALO por valor de 100 salarios mínimos mensuales vigentes (al año 2020) por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300)** no existe prueba que soporte, además la actora está reclamando el daño a la salud y al mismo tiempo el daño a la vida en relación, teniendo en cuenta que la señora DILIA PATRICIA AREVALO no fue declarada invalida, tiene una merma o disminución de la capacidad laboral pero eso no le impide y no le ha impedido trabajar como lo dice ella, *<<en los eventos cuando se demanda al estado y que cuando se reclama DAÑO A LA SALUD la categoría de daño a la salud desplaza o sustituye los conceptos de perjuicio fisiológico, **vida de relación**, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud, todo bajo el entendido que no puede existir multiplicidad de categorías resarcitorias por cuanto se puede afectar el derecho de daños y principalmente la estabilidad presupuestal del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado>>*, ahora bien si sucede cuando el estado es el demandado, con mucha más razón cuando la demandada es a una persona natural

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



que vive de su trabajo, por lo tanto la parte actora además de que reclama una excesiva tasación del daño a la vida en relación, lo reclama doble al pedir daño a la salud, daño a la vida en relación fuera del daño moral que está reclamando lo que provoca y enriquecimiento injustificado

En cuanto al **DAÑO MORAL** al señor ORLANDO CANTOR estimado en 100 salarios mínimos mensuales vigentes (al año 2020) por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300)** no existe prueba que soporte de la cuantía determinada por dicho Daño moral presuntamente sufrido por ORLANDO CANTOR, como se dijo anteriormente el ART 206 del Código General del Proceso, dice que el juramento **estimatorio** no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En cuanto al **DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN** al señor ORLANDO CANTOR estimado en 100 salarios mínimos mensuales vigentes (al año 2020) por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300)** no existe prueba que soporte de la cuantía determinada por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, el señor ORLANDO CANTOR no ha demostrado ni sumariamente que haya sufrido un perjuicio fisiológico que amerite reclamación de daño de la vida en relación

En cuanto al **DAÑO EMERGENTE** de la señora DILIA PATRICIA AREVALO valorado en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.681.800)** no existe prueba que soporte, los gastos de transporte, de terapias nótese que los recibos portados como de gastos transporte con fechas del año 2011, reporta tarifas de valores actuales, a pesar de haber sido supuestamente expedido en el año 2011 2012 ya que para esa época la tarifa de carrera mínima estaba en 2.800 pesos que abarcaba de 14 a 47 unidades, en la mayoría de los recibos aportados por la señora DILIA PATRICIA AREVALO, no dice desde donde hasta donde fue la trayectoria ni cuantas unidades marco el taxímetro . por otro lado a pesar de que supuestamente fueron emitidos en los años 2012 al 2013, no fueron aportados a la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRATUAL** que impetro la señora DILIA PATRICIA AREVALO el día 07 de abril del 2014, en contra de LEONCIO LOPEZ VILLEGAS y AURA NELLY VALENCIA, la cual fue repartida al juzgado **QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y radicada bajo el número 76001310301520140016900, de lo que se podría inferir los referidos recibos de los gastos de transporte a terapias y citas médicas con fecha del año 2011 y 2012, no existían para la fecha de radicación de la demanda 07 de abril del 2014 sino que fueron elaborados con posterioridad a abril del 2014, porque de haber sido realizados en el 2011 y 2012 fecha lo

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



lógico es que los hubieran aportado al proceso radicado 2014-169 adelantado por el **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** para cobrar el daño emergente, por obvias razones los referidos recibos no pueden demostrar dichos gastos de transporte,

En cuanto al **DAÑO EMERGENTE** del señor ORLANDO CANTOR, estimados en **TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.095.088)** no existe prueba que soporte tal valor, pues la cotización presentada no se ajusta a la realidad de los daños sufridos en la motocicleta marca HONDA de placas HVT-97A, pues según inventario físico del automotor expedido por EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. Del día 19 y 20 de agosto del 2011 dice: " *el automotor estaba en regular estado y las observaciones que se le hacen que tiene rayones y pelones en general, no tiene tapa lateral izquierda, tapa lateral derecha, desajustada tanque, con rayones y pelones tiene canasta protector tanque*", pero la parte actora presenta cotizaciones de una mayor cantidad de partes de repuestos de motos de lo que realmente fue reportado o inventariado de daños de la moto y las cotizaciones no comprueban realmente cuánto pago por el arreglo de la motocicleta

En cuanto al **LUCRO CESANTE** de la señora DILIA PATRICIA AREVALO, estimado en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 253.298.758)** dentro del cual liquidaron el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro o anticipado, no existe prueba que soporte de la cuantía determinada, no existe ninguna prueba de los ingresos percibidos por la señora DILIA PATRICIA AREVALO, ni tampoco prueba de su actividad como comerciante, lo que nos lleva a inferir que la señora DILIA PATRICIA AREVALO no percibía ningún tipo de salario al momento del accidente es que no trabajaba es más ha dicho en entrevista ocupacional que depende económicamente de su pareja eso explica por qué los médicos tratantes no le dieron incapacidad médica ni ella la pidió a su médico, no hay prueba de los ingresos ni de su actividad como comerciante que dijo haber tenido, ni aporta libros de contabilidad ni tiene registro mercantil, mal podría reclamar el pago de **lucro cesante consolidado** estimado en **ciento doce millones ciento sesenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$112.168.774,80)** a razón de la incapacidad laboral desde el día del siniestro (19 de agosto del 2011) hasta la fecha de calificación de pérdida de la capacidad laboral (27 de septiembre del 2019) es exagerado, desproporcionado e injustificado el monto de dicho lucro cesante no ajustado a la realidad por cuanto no es verdad que la señora DILIA PATRICIA AREVALO haya estado incapacitada desde el 19 de agosto del 2011 hasta el 27 de septiembre del 2019, donde están las incapacidades médicas que supuestamente le tuvieron que haber dado los médicos tratantes



como fisiatría o el medico ortopedista o el neurólogo o psiquiatra no hay en el plenario incapacidad medica que demuestre que haya estado incapacitada todos esos ocho años y 38 días de manera continua, reclamación que ni siquiera se ajusta a la incapacidad definitiva de 50 día, dada por medicina legal. Por las cuales podría reclamarse tal daño Así mismo la calificación dada por la junta regional de calificación de invalidez el día 27 de septiembre del 2019, no declaro invalida a la señora DILIAN PATRICIA AREVALO, ya que solo tuvo una disminución de la capacidad labora del 30.60%, lo cual indica que no estaba impedida para laborar todos esos años además que la **fecha de estructuración** de esa disminución o perdida de la capacidad laboral fue estructurada el 23 de septiembre del 2019 y no el 19 de agosto del 2011.

En cuanto al **lucro cesante futuro** estimado en **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$141.129.983.97)** a razón de las lesiones y a las secuelas lo que genera una pérdida de la capacidad productiva laboral del 30.60% tal como lo estableció la junta regional de calificación de invalidez y teniendo en cuenta su promedio ingreso mensual al momento de accidente, el porcentaje de invalidez y su expectativa de vida. La pregunta es por que la parte actora reclama lucro cesante futuro o anticipado cobrando unos salarios a futuro tomando como limite la expectativa de vida número de meses a liquidar 404 meses (33 años y medio) hacia el futuro como expectativa de vida, como si a la señora DILIAN PATRICIA AREVALO hubiera sido declarada invalida definitivamente y eso le impidiera laboral de por vida, como lo he venido repitiendo, la señora DILIA PATRICIA solo tuvo una disminución de la capacidad laboral del 30.60% la cual no le impide laborar para percibir ingresos, Cabe recordar que en materia laboral, solo se tiene derecho a una pensión por invalidez si la persona obtiene el 50% de perdida de la capacidad laboral, y en el caso que nos ocupa no hay una certificación medica expedida por entidad competente como el la junta regional de calificación de invalidez que diga que la señora no puede desempeñar ninguna labor productiva, que quedo incapacitada para trabajar el resto de su vida por lo tanto es injustificado y desproporcionado el lucro cesante tanto por la monto estimado como por los ingresos que arguye haber percibido al momento del accidente pues de eso ingresos no hay prueba,

EXCEPCIONES DE MERITO

Prescripción de la acción de reparación:

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com
página 8 de 16



La acción interpuesta contra mi defendida AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, con forme a las voces del artículo, 2358 del Código Civil Colombiano, se encuentra a la fecha **PRESCRITA**, ya que las acciones para la reparación del daño ocasionado, por un delito o culpa que puedan ejercitarse contra terceros, en este caso concreto, contra mi poderdante, prescriben en tres (3) años contados desde la perpetración del acto, y en este caso específico, el suceso accidental ocurrió hace ya diez (10) años aproximadamente, y por lo tanto como se analiza, debe operar la prescripción y así deberá decretarlo el señor juez.

Ausencia de responsabilidad, ausencia de posesión del vehículo automotor

La señora AURA NELLY VALENCIA, al momento del accidente de tránsito no tenía el control ni la posesión sobre el vehículo de marca HUNDAY de placas BFJ 055, este vehículo estaba en posesión y control del señor LEONCIO LOPEZ, pues sobre dicho vehículo se había hecho un negocio y había entregado desde el año 2009 y se le había entregado el traspaso abierto para que hiciera las respectivas diligencias de traspaso.

Inexistencia del nexo causal:

No hay prueba fehaciente del nexo causal entre la conducta desplegada por el conductor LEONCIO LÓPEZ y las lesiones y secuelas que presenta la señora DILIA PATRICIA AREVALO, presuntamente generadas en accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto del 2011. A pesar de que hubo un fallo penal que declaró penalmente responsable al señor LEONCIO LÓPEZ de las lesiones personales sufridas por la señora DILIA PATRICIA AREVALO, el día 19 de agosto del 2011, en accidente de tránsito, esto no demuestra que todas las lesiones y posteriores secuelas hayan sido a consecuencia de dicho accidente, pues según historia clínica del día 19 de agosto del 2011, expedida por la CLÍNICA DEL ROSARIO donde fue atendida inicialmente la señora DILIA PATRICIA AREVALO, a folio 128 dice que: 9:30, horas al ir en moto colisiona, presenta trauma región frontal extremidades, no pérdida del conocimiento, al examen físico: cabeza, sin dolor sin estigma externo de trauma, cara, escoriación frontal izquierda, lo que indica que de la caída de la moto el impacto fue del lado izquierdo, es decir la señora cayó del lado izquierdo de su cuerpo, y su diagnóstico principal fue DX: fractura no desplazada del maléolo lateral izquierdo de peroné, de la escoriación o peladura frontal izquierda, o trauma frontal no perdió el conocimiento, no presento dolor de cabeza. el 19 de agosto del 2011, el médico le ordena un TAC cerebral y salió normal y a ello se le abona que el señor no perdió el conocimiento, ni presento dolor de cabeza como se puede observar en la historia clínica del 19 de agosto del 2011 como argumenta y tratar de



vincular su adormecimiento facial (parálisis facial) con el accidente de tránsito, sin hacer más investigaciones sobre la causa de la parálisis facial,

Según estudios medico la parálisis facial puede tener diferentes causas y dicen "Cuando la parálisis facial no tiene una causa aparente se le conoce como parálisis facial primaria o idiopática (parálisis de Bell), mientras que, al tener una causa detectable, se le conoce como parálisis secundaria¹². Se ha descrito que la causa más común de la parálisis facial periférica es una infección viral sistémica del virus herpes simple¹ Dentro de las principales causas de parálisis facial secundaria se encuentran: traumatismos, problemas vasculares como aneurisma de la arteria basilar, lesiones vasculares pontinas o hipertensión; así como tumores, procesos inflamatorios óticos y reacciones a drogas o medicamentos como la isoniazida. También se deben a cuadros neurológicos como polirradiculoneuropatías periféricas tipo Guillain-Barré, multineuritis, sífilis, lepra, cuadros meningoencefalitis; asociadas a padecimientos como síndrome de Ramsay-Hunt, de Heerfordt, de Melkersson-Rosenthal o de Stevens Johnson; enfermedades óseas; por ejemplo la enfermedad de Paget; enfermedades granulomatosas y del tejido conectivo como sarcoidosis; malformaciones congénitas del oído, problemas endócrinos como hipotiroidismo, esclerosis múltiple y en menores casos VIH1 . La parálisis facial es un síntoma común que acompaña la enfermedad de Lyme (borreliosis) en los niños. En México su incidencia es poco frecuente; ya que no es una zona endémica de la enfermedad. Se ha encontrado que la parálisis facial puede aparecer después de la extracción dental, siendo muy baja su incidencia. Se atribuye esta afección a la anestesia, la cual inflama al nervio facial causándole degeneración..."

Pero en el caso que nos ocupa la señora vinculo la parálisis facial sin ningún diagnóstico médico, con el evento accidente de tránsito y sin tener en cuenta que la hipertensión arterial que padece, también puede ser causa de ella.

Así mismo en cuanto al trastorno mixto de ansiedad y depresión sufrido por la señora DILIA PATRICIA AREVALO, meses después de ocurrido el accidente de tránsito, ella lo vincula a este, manifestándole al médico que sus síntomas eran generados por el, que este era la causa de todos sus problemas, por lo que no podía trabajar, sin tener en cuenta otras situaciones, como las que afrontaba en su entorno familiar, pues en una de sus consultas se refiera a un maltrato con uno de sus familiares, y relaciones no armónicas en su entorno familiar.

Por lo cual no está demostrado el nexo causal entre el trauma psicológico y accidente de tránsito, pues no se ha demostrado que el accidente se haya presentado de forma traumática.

Cobro de lo no debido

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



La parte actora está reclamando el pago de unos perjuicios, sin probar su actividad como comerciante, no está registrada en cámara de comercio, ni posee Rut, tampoco aporta libro de contabilidad, que acrediten su actividad como comerciante ni acredita ingresos o salarios percibidos, lo que comprueba que para la época en que ocurrió el accidente la señora DILIA PATRICIA no laboraba ni percibía salario. Eso explica porque ningún médico, tratante, ni el fisiatra, ortopedista, neurólogo, psiquiatra, le dieron incapacidad médica alguna, tampoco la señora DILIA PATRICIA se atrevió a pedirle a los médicos que le dieran incapacidad porque obviamente al momento del accidente no laboraba y no puede excusarse la actora, en que no le daban incapacidad por que trabajaba como independiente, ya que a los que trabajan como independientes y cotizan, también se les da incapacidad médica, lo que nos lleva a inferir que la señora DILIA PATRICIA AREVALO no trabajaba ni percibía ningún tipo de salario al momento del accidente, es más, dijo en entrevista que dependía económicamente de su pareja; como no laboraba, ni percibía ningún ingreso, mal podría reclamar un lucro cesante de un presunto detrimento patrimonial, que en ese sentido no sufrió.

Indebida y excesiva tasación de perjuicios

Se observa en la demanda las excesivas pretensiones de los perjuicios extramatrimoniales y del lucro cesante solicitadas por los demandantes, los cuales no están soportadas y menos debidamente probadas, ni siquiera sumariamente para solicitar tales perjuicios que se reclaman como daño a la salud, de la señora DILIA PATRICIA AREVALO, daño moral, daño a la vida en relación de DILIA PATRICIA AREVALO y el señor ORLANDO CANTOR **daño emergente y lucro cesante** de la señora DILIA PATRICIA AREVALO, todos ellos excesivamente tasados y sin prueba que soporte la cuantía determinada por dichos daños, sin considerar que las lesiones como fractura no desplazada del maléolo lateral izquierdo de peroné, tuvo buena evolución "AMA'S completos no dolor no limitación funcional sin secuela" así lo compruebe le tercer y quinto reconocimiento médico legal realizada el día 03 de febrero del 2012 y el 23 de abril del 2013 respecto de las secuelas "**deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente**, diagnosticada como traumatismo del nervio facial (vii par) fue valorada dentro de la calificación de invalidez que dio como resultado total el 30.60% de pérdida de la capacidad laboral que no dio para una invalidez y en cuanto a la perturbación psíquica diagnosticado como trastorno mixto de ansiedad y depresión, definida como **deficiencias por trastorno del humor (eje I)** la cual fue valorada dentro de la calificación de invalidez que dio como resultado total el 30.60% de pérdida de la capacidad laboral, el alto tribunal recordó la forma como se debe tasar el mencionado perjuicio, en el sentido en que la forma de su liquidación es de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); siempre que pruebe por interés de parte con base a la naturaleza y

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



gravidad de las lesiones así mismo excesiva tasación del daño emergente de la DILIA PATRICIA AREVALO y ORLANDO CANTOR y lucro cesante de los la señora DILIA PATRICIA AREVALO cuando no hay prueba fehaciente que en ella se dedicara al comercio, no está registrada como comerciante ni el Rut, ni tampoco aporta libro de contabilidad que acrediten su actividad como comerciante como tampoco acredito ingresos o salarios percibidos lo que comprueba que para la época en que ocurrió el accidente la señora DILIA PATRICIA no laboraba ni percibía salarios eso explica porque ningún médico tratante ni el fisiatra ni el ortopedista ni el neurólogo ni psiquiatra le dio incapacidad medica ni la señora DILIA PATRICIA se atrevió a pedirle a los médicos que le dieran incapacidad por que no trabajaba es más la señora DILIA PATRICIA, ha dicho en entrevista de salud ocupacional, que depende económicamente de su pareja, y es posible ya que para la fecha delos hechos al parecer ella tenía un niño de 6 años, por otro lado la certificación de ingresos suscrita por el contador público remigio tobar Ramírez, expedida supuestamente el día 22 de septiembre del 2011, después de un es de ocurrido el accidente, cabe preguntar con qué intención la actora hizo sacar la certificación de ingresos en esa fecha, se supone que para hacer algún tipo de reclamación de perjuicios pero resulta extraño que si realmente para esa fecha existía dicha certificación de ingreso no la haya aportado a la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL** que impetro el día 07 de abril del 2014, en contra de LEONCIO LOPEZ VILLEGAS y AURA NELLY VALENCIA, la cual fue repartida al juzgado quince laboral del circuito de Cali, y radicada bajo el numero 76001310301520140016900 demanda dentro de la cual no pretendió el reconociendo y pago del lucro cesante ni porto como prueba la referida certificación de ingresos expedida por contador público remigio tobar Ramírez, de lo que se podría inferir que dicha certificación no fue expedida ni suscrita el día 22 de septiembre del 2011 por que si se hubiera realizado en esa fecha lo lógico es que la hubiera aportado al proceso radicado 2014-169 adelantado por el **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO** para cobrar unos presuntos lucro cesante, pero no se atrevió a reclamar **lucro cesante**, porque en realidad no trabajaba ni como dependiente ni como independiente, por obvias razones para el 7 de abril del 2014 fecha de radicación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, no tenía la referida certificación de ingresos, indicando esto que dicha certificación de ingresos contiene una falsedad y si es falsa la fecha se suscripción de la certificación igualmente debe ser falso las manifestaciones que contiene. Además, porque hay otros indicios que hacen inferir que la señora DILIA PATRICIA AREVALO no laboraba para la fecha del accidente, Por lo cual la certificación de ingresos suscrita por el contador público remigio tobar Ramírez, expedida presuntamente el día 22 de septiembre del 2011 no debe ser considerada como prueba de los supuestos ingresos. Así las cosas, si no percibía ingresos por que no laboraba para la fecha de ocurrencia del

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



accidente, mal podría reclamar un supuesto detrimento patrimonio cobrando un indebido y excesivo lucro cesante

por otro lado la demandante señora DILIA PATRICIA AREVALO está reclamando el daño a la salud y al mismo tiempo el daño a la vida en relación dos daños que son similares, a los cuales le ha hecho una indebida y excesiva tasación, de ambos daños, teniendo en cuenta que la señora DILIA PATRICIA AREVALO, no fue declarada invalida, lo que obtuvo fue una merma o disminución de la capacidad laboral eso no le impide y no le ha impedido trabajar, como quiera hacerlo creer, en cuanto a la doble indemnización de la mismo categoría, la jurisprudencia ha dicho que: *"en las demandas contra el estado, que cuando se reclama daño a la salud la categoría de daño a la salud desplaza o sustituye los conceptos de perjuicio fisiológico, vida de relación y condiciones de existencia, estableciéndose finalmente que cuando se presenta una afectación de carácter negativo que impacta y genera un detrimento al estado de salud de las personas, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud, todo bajo el entendido que no puede existir multiplicidad de categorías resarcitorias por cuanto se puede afectar el derecho de daños y principalmente la estabilidad presupuestal del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, ahora bien si esto es cuando se reclama al estado, con mucha más razón cuando la reclamación es contra una persona natural que vive con lo que gana al día, por lo tanto la actora además de que reclama una excesiva tasación del daño, lo reclama doble al pedir daño a la salud daño a la vida en relación fuera del daño moral que está reclamando lo que provoca y enriquecimiento injustificado.*

Con el daño emergente que reclama a señora DILIA PATRICIA AREVALO, ocurre lo mismo que con la presunta certificación de ingresos, con relación a los recibos de los gastos de transporte a terapias y citas médicas con fecha del año 2011 y 2012, reporta tarifas de valores actuales, a pesar de haberse expedido para el en el año 2011 2012 y en la mayoría de los recibos el taxista no dice desde donde hasta donde fue la trayectoria ni cuantas unidades marco el taxímetro, pero a pesar de que supuestamente fueron elaborados en los años 2012 al 2013, no fueron aportados a la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL** que impetro la señora DILIA PATRICIA AREVALO el día 07 de abril del 2014, en contra de LEONCIO LOPEZ VILLEGAS y AURA NELLY VALENCIA, la cual fue repartida al juzgado **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, y radicada bajo el número 760013103015**20140016900**, de lo que se podría inferir los referidos recibos de los gastos de transporte a terapias y citas médicas con fecha del año 2011 y 2012, no existían para la fecha de radicación de la demanda 07 de abril del 2014 sino que fueron elaborados con posterioridad a abril del 2014, porque de haber sido realizados en el 2011 y 2012 fecha lo lógico es que los hubieran aportado al proceso radicado 2014-169 adelantado por el **JUEZ**

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO para cobrar el daño emergente, por obvias razones los referidos recibos no pueden demostrar dichos gastos de transporte, también se presenta una excesiva e indebida tasación del daño emergente reclamado por el señor ORLANDO CANTOR AL estimar los gastos de reparación de la motocicleta marca HONDA de placas HVT-97A, pues lo que aporta son cotizaciones de repuestos de partes de motos y no un recibo de pago de arreglo de motocicleta o compra de repuestos además según inventario físico de los automotores expedido por EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. Del día 19 y 20 de agosto del 2011 dice el automotor estaba en regular estado y las observaciones que se le hacen que tiene rayones y pelones en general, no tiene tapa lateral izquierda, tapa lateral derecha, desajustada tanque, con rayones y pelones tiene canasta protectora tanque, pero la parte actora presenta una inflada cotización de repuesto que no se ajusta al daño real del automotor.

Carencia de la prueba del supuesto perjuicio inexistencia de prueba de los perjuicios reclamado o perjuicio no acreditado.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se rigieron pese a la carencia de prueba absoluta de los medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y por supuesto de la cuantía del presunto detrimento patrimonial alegado no hay prueba fehaciente de los ingresos que percibía la señora DILIA PATRICIA ARÉVALO ni de su actividad como comerciante, como tampoco hay prueba de las incapacidades médicas desde el día del accidente a la fecha de radicación de la presente demanda, que le ha impedido trabajar todos estos años y estos perjuicios no son susceptibles de presunción alguna ya que se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre los mismos se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máximo cuando es obvia la actitud reprochablemente oportunista de la parte actora, quien no disimula su ambicioso afán de lucrarse obteniendo una indebida utilidad del accidente, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a su favor.

Enriquecimiento sin causa,

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, como sucedería en el presente caso.

la genérica o innominada



Solicito decrete cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, conforme a las condiciones convencionales o a las normas de orden legal que enmarcan y delimitan la responsabilidad y que pueden configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la prescripción.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito a este despacho en que sentencia se declare la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y se resuelva favorablemente las excepciones propuestas en este escrito.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas y practicar las siguientes.

Prueba documental

1. Copia de la providencia del 16 de noviembre del 2016 proferida por el juzgado 15 civil del circuito de Cali, sobre Cosa Juzgada.

Prueba oficio o trasladada

Solicito muy comedidamente se sirva oficiar al juzgado 15 civil del circuito de Cali para que allegue copias del proceso radicado bajo el número 76001310301520140016900, proceso que se tramita por las mismas causas del actual.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.



NOTIFICACIONES

- A La demandada AURA NELLY VALENCIA QUIÑONES en la Cra. 7 No. 11-21 cel. 3166693013 de la ciudad de Cali. Email: qvna9786@hotmail.com.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o Cra. 7 No. 11-21 oficina 509 de la ciudad de Cali. correo electrónico: jam.juridico@hotmail.com.

Atentamente,

JAIME APONTE MERA

C.C. No. 14.994.617

T. P. No. 52.129 del CS. J.